



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 50001 33 31 005 2009 00108 00
Demandante: NANCY AURORA RICO MARTÍNEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE e INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL META
Acción: REPARACIÓN DIRECTA
 INCIDENTE DE REGULACIÓN DE PERJUICIOS

Procede el Despacho a resolver el incidente de liquidación de perjuicios presentado por la parte actora, en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3º de la sentencia proferida el día 28 de octubre de 2014, por el Tribunal Administrativo del Meta.

ANTECEDENTES

En sentencia 28 de octubre de 2014, el Tribunal Administrativo del Meta, revocó el fallo de primera instancia, proferido el 16 de noviembre de 2012, por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito de Villavicencio, y en consecuencia, declaró administrativamente responsable a la NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE y al INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL META, por los perjuicios causados a la demandante.

Como consecuencia de lo anterior condenó en abstracto a los entes accionados, a pagar a favor de la accionante, la suma que resulte liquidada en el respectivo incidente que deberá proponer la parte actora en la forma y dentro de la oportunidad legal, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

“Por este concepto, a folio 6 del libelo, se solicita el pago de \$200.000.000, sin especificar bajo que modalidad (daño emergente o lucro cesante) se pretende dicho pago.

Sin embargo, como quiera que acto seguido a esta pretensión, se indica que se allega una relación de ingresos y egresos certificada por el contador EDGAR LEONARDO GARCÍA GUTIÉRREZ, se deduce que la suma cuyo pago se reclama corresponde al lucro cesante.

Pues bien, para probar lo anterior, se allegó la certificación de contador anteriormente referida y que se encuentra visible a folio 37 del cuaderno principal, en donde se indica que la Escuela de Automovilismo AUTO RICO, posee unos ingresos mensuales de \$44.000.000 y egresos por \$4.923.528. Así mismo, se aportó una relación detallada de los datos anteriormente referidos.

No obstante, tal como lo advirtió el a quo, los citados documentos carecen de una fecha que permita concluir a esta Sala a qué periodo corresponden esos ingresos y egresos de la mencionada Escuela de Automovilismo y por ende cuál fue la utilidad dejada de percibir.

Pese a lo anterior, el daño irrogado por la demandante quedó demostrado conforme se explicó en precedencia, razón por la cual como en este momento no se puede cuantificar el perjuicio, se accederá a la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

indemnización solicitada por concepto de lucro cesante, pero se establecerá su monto mediante incidente de liquidación de perjuicios, por ende se emitirá una condena en abstracto, por así permitirlo el artículo 172 del C.C.A.

Para el efecto, se deberá allegar y solicitar todas las pruebas necesarias para establecer los extremos requeridos para determinar tal cuantía, y entre otros se tendrá en cuenta que el tiempo de indemnización es el que resulte probado desde la fecha probable en que la demandante hubiere podido obtener la tarjeta de servicio para el vehículo Marca CHEVROLET, Línea AVEO EMOTION, modelo 2008, chasis 9GATJ58618B027514, placas DYP 030, y recobrar el funcionamiento de la Escuela de Automovilismo, hasta la fecha en que se expidió por parte de la autoridad competente la tarjeta de servicios del vehículo de placas SLE 890, adquirido por otra persona a fin de lograr el funcionamiento de la Escuela Automovilística, cuya compra aparece acreditada con el contrato de compraventa de vehículo automotor No. CV58693 visible a folio 43 del cuaderno principal, siempre que el tiempo que tardó la expedición de éste documento no sea por causas imputables a la demandante, todo lo cual se determinará en el respectivo incidente.

En todo caso, de la liquidación deberá excluirse los ingresos que resulten probados a favor de la demandante derivados de la actividad del establecimiento de comercio "Escuela de Conducción Auto Rico" en el periodo aludido, en caso que hubiese continuado desarrollando su objeto a pesar de no tener el parque automotor mínimo para su funcionamiento, pues recuérdese que la indemnización no constituye en manera alguna una fuente de enriquecimiento".

El día 06 de abril de 2015, la demandante a través de apoderada, presentó ante el Tribunal Administrativo del Meta, incidente de liquidación de perjuicios materiales (fls. 1 a 200 C.1 incidental, 201 a 400 C.2 incidental y 401 a 489 C.3 incidental).

Mediante acta de reparto del 21 de mayo de 2015, el proceso fue repartido entre los Juzgados Administrativos, correspondiéndole al Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Villavicencio, autoridad que por auto del 28 de mayo de dicho año, avocó conocimiento del asunto (fls. 254 a 255 C.1).

Por auto del 26 de septiembre de 2015 el Juzgado en mención, corrió traslado del mismo durante tres días (fl. 510 C.3 incidental); término dentro del cual se pronunciaron las entidades incidentadas (fls. 533 a 542 C.3 Incidental).

Seguidamente de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo CSJMEA17-883 del 14 de julio de 2017, el proceso fue remitido al Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio; Despacho que mediante proveído del 26 de enero de 2017, abrió a pruebas el incidente (fl. 515 C.3 Incidental). Finalmente, practicadas las pruebas se ingresó al Despacho para decidir de fondo el asunto.

CONSIDERACIONES



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Encontrándose cumplidos los requisitos legales establecidos en el artículo 172 del C.C.A.¹ y 129 del C.G.P², procede el Despacho a realizar la correspondiente liquidación, conforme lo establecido en el artículo 178 C.C.A., las fórmulas matemáticas adoptadas por el Consejo de Estado y los parámetros establecidos en la sentencia de segunda instancia.

I. Decisión previa – objeción al dictamen.-

Antes de abordar el fondo del incidente, procede el Despacho a manifestarse frente a la objeción al dictamen, presentada por la apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE³, fundamentada en que: i) No se tuvo en cuenta que el vehículo que había sido retirado del parque automotor de la Escuela Auto Rico, fue remplazado el 04 de abril de 2008; ii) Que los recibos de caja obrantes en el proceso, no correspondían con los cupos asignados a la Escuela por el Ministerio de Transporte; iii) Que entre la declaración de renta de la actora del año 2008 y aquella del 2009, no hubo disminución de los ingresos anuales, sino que se presentó un incremento normal; iv) Que la demandante no aportó el listado de alumnos inscritos durante el periodo de inactividad de la escuela, con lo que hubiera demostrado el daño causado; v) Que la perito tomo erróneamente la fecha de inicio para la liquidación del perjuicio, en tanto, lo efectuó desde el 10 de febrero de 2008, pese a que en la adición de la demanda se señaló como tal el 07 de marzo de 2008; vi) Que la liquidación se realizó con seis motos y con cinco vehículos; vii) Que al liquidar no se efectuó la deducción de gastos fijos de la empresa; viii) Que no se tuvo en cuenta los gastos variables; ix) Que los ingresos estimados en la liquidación para el periodo comprendido entre febrero y marzo de 2008, ascienden a \$72.000.000, cuando en la declaración de renta de la actora, se reportaron ingresos inferiores durante el año 2008 y el año 2009; x) Que de acuerdo con las fichas de matrícula, la Escuela Auto Rico matriculó estudiantes en enero, febrero y marzo de 2008, por lo que no se puede considerar que estuvo inactiva.

Para resolver lo pertinente, sea lo primero indicar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 del Código General del Proceso, la parte contra la cual se aduzca un dictamen, podrá controvertirlo solicitando para ello la comparecencia del perito a la audiencia, aportando un nuevo dictamen o realizando ambas actuaciones.

De esta manera, es claro que el Código General del proceso modificó la forma de controvertir el dictamen pericial, pues de una parte eliminó el tramite incidental de

¹ "ARTÍCULO 172. Modificado por el art. 56, Ley 446 de 1998: Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se hará en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en los artículos 178 del Código Contencioso Administrativo y 137 del Código de Procedimiento Civil.

Cuando la condena se haga en abstracto, se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de aquél o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación extemporánea. Dicho auto es susceptible del recurso de apelación." Subraya el Despacho.

² Normatividad aplicable conforme a lo dispuesto en el Auto de Unificación proferido por el Consejo de Estado el 25 de junio del 2014 Radicado No. 49299.

³ Folios 571 576 del cuaderno tres incidental.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

la objeción por error grave, dejando a salvo la posibilidad plantear objeciones a través del interrogatorio o del contra-dictamen, sobre las "... causas que estaban anteriormente, en el Código de Procedimiento Civil, (que) daban lugar la objeción grave o sobre otros aspectos orientados a que el dictamen sea desestimado"⁴.

Así, en el caso concreto se tiene que el día 10 de abril de 2018, se surtió audiencia de contradicción del dictamen en la cual los apoderados de las entidades incidentadas, le formularon a la perito las preguntas correspondientes para controvertir la experticia, siendo incluidos allí los reparos expuestos por la NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE en el escrito de objeción al dictamen, obrante a folios 571 a 576 del cuaderno tres incidental, quedando debidamente controvertida la prueba.

Ahora bien, analizados los argumentos de la entidad objetante de la prueba, considera el Despacho que la misma está llamada a prosperar, en tanto, en la audiencia de contradicción del dictamen, se advirtió que la perito en mención, para llegar a las conclusiones expuestas, no tuvo en cuenta los documentos contables propios del establecimiento de comercio, sino que se fundamentó únicamente en la capacidad máxima de trabajo de cada vehículo, elemento que ni siquiera fue acreditado al interior del proceso, déficit que invalida las conclusiones expuestas y que impide otorgarle valor probatorio alguno al dictamen pericial de la referencia.

En consecuencia, se declarará probada la objeción propuesta contra el dictamen realizado por la perito LINA CIFUENTES SEPULVEDA, presentada por la NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE.

II. Hechos probados.-

Para determinar el perjuicio material reclamado, se procederá a realizar el análisis de los medios probatorios allegados al trámite incidental, los cuales dan cuenta de lo siguiente:

1. Que la señora NANCY AURORA RICO MARTINEZ, es propietaria del establecimiento de comercio Escuela de Conducción Auto Rico (fl. 7 C.1 incidental).
2. Que de acuerdo con las declaraciones de renta de la actora, para el año 2008 ésta obtuvo ingresos por honorarios, comisiones y servicios de \$40.200.000 y para el año 2009, por valor de \$45.600.000 (fls. 8 y 9 C.1 incidental).

⁴ Sentencia del Consejo de Estado del 01 de agosto de 2016, expediente No. 11001-03-26-000-2016-00038-00(56494), en el cual al efectuarse la comparación de las normas legales en materia del dictamen pericial y su contradicción, esa Alta Corporación indicó "...En resumen, el Código General del Proceso modificó la contradicción del dictamen pericial en los siguientes aspectos: i) desapareció el trámite incidental de la objeción grave, lo cual no significa que se haya eliminado la posibilidad de plantear la objeción a través del interrogatorio o del contra-dictamen, sobre aquellas causas que anteriormente, en el Código de Procedimiento Civil, daban lugar la objeción grave o sobre otros aspectos orientados a que el dictamen sea desestimado..."



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

3. Que la incidentante es propietaria del vehículo DYR 030, marca Chevrolet, línea aveo emotion, modelo 2008, matriculado el día 07 de febrero de 2008 (fl. 18 C.1 incidental).
4. Que el día 04 de abril de 2008, la Escuela de Automovilismo Auto Rico, solicitó ante el MINISTERIO DE TRANSPORTE – TERRITORIAL META, la vinculación del vehículo identificado con placas CYM390, marca Renault Logan, a la Escuela en mención en las categorías 3ª y 4ª (fl. 19 C.1 incidental).
5. Que el día 14 de abril de 2008, la Dirección General de Transporte y Tránsito Terrestre Automotor del Ministerio de Transporte, expidió la tarjeta de servicio No. 013355 para el automóvil Renault Logan, modelo 2008, de placas CYM390 de propiedad de la señora NANCY AURORA RICO MARTÍNEZ, vinculado a la escuela de automovilismo Auto Rico en la 3ª y 4ª categoría (fl. 20 C.1 incidental).
6. Que el día 08 de marzo de 2011, le fue expedida la tarjeta de servicio No. 1000464, al vehículo de placas DYR 030 chevrolet aveo emotion anteriormente referido, quedando vinculado a la escuela de conducción Auto Rico (fl.21 C.1 incidental).
7. Que durante el mes de noviembre de 2007, la mencionada escuela contó con 77 estudiantes; para diciembre de 2007 con 142; para enero de 2008 con 67; para febrero de 2008 con 6; para marzo de 2008 con 2 y para abril de 2008 con 1 (fls. 22 a 200 C.1 incidental y 201 a 321 C.2 incidental).
8. Que por conceptos tales como trámite de licencia de conducción y curso de conducción, el establecimiento enunciado, recibió en noviembre de 2007 la suma de \$8.115.000, en diciembre de 2007 la suma de \$7.467.000 y en enero de 2008 el valor correspondiente a \$10.638.000 (fls. 322 a 400 C.2 incidental y 411 a 489 C.3 incidental).
9. Que la Escuela de Automovilismo Auto Rico, reportó para el mes de enero de 2008, 110 certificados de enseñanza, sin que ello ocurriera en febrero ni en marzo sino únicamente hasta abril de 2008, mes en el que reportó 270 certificados (fls. 539 a 542 y 555 a 556 C.3 incidental).
10. Que el día 04 de noviembre de 2008, el Director de la Escuela de Automovilismo Auto Rico, solicitó ante el Ministerio de Transporte, fuera adicionado el camión identificado con placas No. SLE890 a dicha escuela (fl. 553 C.3 incidental).

III. Caso concreto.-

a. Lucro cesante.-



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Solicita la incidentante el pago de la suma correspondiente a \$273.000.000, teniendo en cuenta: i) La utilidad dejada de percibir por la inactividad del vehículo automóvil Chevrolet Aveo Emotion 1.6 modelo 2008, durante tres años y un mes, transcurridos entre el 10 de febrero de 2008 y el 08 de marzo de 2011, a razón de 20 cupos mensuales; ii) La inactividad de la escuela de automovilismo Auto Rico durante dos meses, transcurridos entre el 10 de febrero y el 14 de abril de 2008, como consecuencia de la reducción de la base del parque automotor que le impedía continuar funcionando.

Sea lo primero indicar, que en las pautas dadas por el Tribunal Administrativo del Meta para la cuantificación del perjuicio material reclamado, no se contempló sino únicamente lo relacionado con el valor que dejó de percibir la actora por el no funcionamiento de la Escuela de Automovilismo durante el período comprendido entre la fecha probable en que ésta hubiera podido obtener la tarjeta de servicio correspondiente al vehículo de placas DYR 030 y la fecha en la que se expidió la tarjeta de servicios del vehículo de placas SLE 890, sin incluir en los parámetros liquidatorios la utilidad dejada de percibir por la actora derivada de la inactividad del automóvil Chevrolet Aveo Emotion 1.6, por lo que, el Despacho se enfocará únicamente en el estudio de la cuantificación de los valores producto del no funcionamiento de la escuela de automovilismo.

Vistas las pruebas obrantes tanto en el proceso principal, como las allegadas al trámite incidental, considera esta Operadora Jurídica que no se acreditó por la parte incidentante, el monto dejado de percibir por la señora NANCY AURORA RICO MARTINEZ, como consecuencia del no funcionamiento de la escuela de conducción de su propiedad, pues para ello era necesario acreditar no solo el monto de los ingresos sino también el de los egresos mensuales de dicho establecimiento comercial; para lo cual, debieron aportarse los documentos contables requeridos en los que se pudiera apreciar el promedio mensual de estudiantes que manejaba la escuela, los ingresos que por ello se reportaba, los gastos de funcionamiento y los costos que implicaba dicha actividad comercial, por lo que es imposible cuantificar el perjuicio material sufrido por la actora y en principio sería procedente negar el pago del mismo.

No obstante lo anterior, en eventos como el sub judice, en donde quien demostró desempeñar una actividad económica lícita no logró acreditar la cuantificación de la misma, el Consejo de Estado⁵ ha dispuesto, en virtud del principio de reparación integral del daño, consagrado en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, que el perjuicio se liquide conforme al salario mínimo mensual vigente.

Así las cosas, si bien no se acreditó la utilidad que percibiría la actora por la actividad de la Escuela Auto Rico, si se demostró que mensualmente ésta devengó una suma superior al salario mínimo, pues observada la declaración de renta presentada para

⁵ Al respecto pueden ser consultadas las siguientes providencia emitidas por el Consejo de Estado en asuntos similares al sub judice: sentencia de 27 de abril de 2012, expediente 07001-23-31-000-2001-01272-01(24504); sentencia de 26 de julio de 2012, expediente 07001-23-31-000-2000-00336-01(24012) y; sentencia de 18 de noviembre de 2013, expediente 500012331000 199800323 (24737); sentencia del 28 de abril de 2014, exp. 24401 y sentencia 48462 del 06 de julio de 2017.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

la vigencia del año 2008, se tiene que la señora NANCY AURORA RICO MARTÍNEZ percibió por concepto de honorarios, comisiones y servicios la suma de \$40.200.000, valor que dividido en doce, permite establecer un ingreso mensual de \$3.350.000.

Considera el Despacho que el ingreso al cual se alude, resulta coherente con las pruebas aportadas al incidente, pues de las tarjetas de registro de estudiantes, se observa que la Escuela Auto Rico contó para el mes de noviembre de 2007 con 77 estudiantes, para diciembre de 2007 con 142 y para el mes de enero de 2008 con 67; igualmente que de acuerdo con los comprobantes de caja allegados, el establecimiento comercial tuvo ingresos para el mes de noviembre de 2007 por valor de \$8.115.000, para diciembre de 2007 por \$7.467.000 y para enero de 2008 por \$10.638.000, sumas que si bien son superiores a la mencionada, permiten inferir que una vez descontados los valores correspondientes a gastos y costos del negocio, le reportaban un ingreso mensual a la incidentante de \$3.350.000.

Ahora bien, en cuanto al período por el cual debe efectuarse la liquidación del perjuicio, dispuso el Tribunal Administrativo del Meta que dicho lapso sería el comprendido entre la fecha probable en que la demandante hubiere podido obtener la tarjeta de servicio para el vehículo de placas DYT y el momento en el que se expidió por parte de la autoridad competente la tarjeta de servicios del vehículo de placas SLE 890.

En este sentido, para determinar la primera fecha, se tiene que de conformidad con lo dispuesto en el literal a) el artículo 18 del Acuerdo No. 051 de 1993, por el cual se dictan disposiciones en materia de tránsito terrestre y automotor, el Director de la Escuela de Automovilismo deberá solicitar ante el Instituto Nacional de Tránsito y Transporte la inscripción del vehículo en la respectiva escuela y la expedición de la tarjeta de servicio, sin que en dicha normatividad se establezca el tiempo de respuesta con el que cuenta la entidad para ello, por lo que, acudiendo a la norma general, Código Contencioso Administrativo vigente para la fecha de ocurrencia de los hechos, se tiene que el artículo 9º determina que el trámite relacionado con el derecho de petición en interés particular será el mismo consagrado para el derecho de petición en interés general, que no es otro que 15 días siguientes a la fecha de recibo de la solicitud, según lo dispone el artículo 6º ibídem.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el vehículo quedó matriculado el día 07 de febrero de 2008, y por tanto desde ese momento la señora NANCY AURORA RICO MARTINEZ, hubiera podido radicar la solicitud aludida, la entidad pública responsable de la expedición de la tarjeta de servicio, tendría hasta el 28 de febrero de 2008 para dar respuesta a lo peticionado, se tendrá como fecha inicial de la liquidación el 29 de febrero de 2008.

En cuanto al segundo extremo temporal a determinar, esto es, el momento a partir del cual se le expidió tarjeta de servicio al vehículo SLE 890, advierte el Despacho que dicha solicitud se efectuó el 04 de noviembre de 2008, sin que durante el trámite incidental se probara que dicho vehículo contaba con tarjeta de servicio.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Sin embargo, se probó que con anterioridad al 04 de noviembre de 2008, la Escuela de Automovilismo Auto Rico, logró la incorporación de otro vehículo a su parque automotor, esto es, del automóvil identificado con placas CYM390 el día 14 de abril de 2008, vinculación con la cual se recuperó el funcionamiento del establecimiento comercial, razón por la cual se tendrá dicha fecha como límite de la liquidación del perjuicio.

De esta manera, se actualizará el valor mensual percibido por la incidentante, esto es la suma de \$3.350.000, aplicando la fórmula utilizada reiteradamente por el Consejo de Estado, así:

$$RA = RH * \frac{\text{ind final (fecha de la liquidación - 27 Ago/18)}}{\text{ind inicial (Día siguiente a la fecha probable de adquisición de la tarjeta de servicio para el vehículo DYR 030 - 01 Mar/08)}}$$

$$RA = \$3.350.000.00 * \frac{142,10}{96,4}$$

$$RA = \$4.938.123$$

Ahora bien, teniendo en cuenta que el perjuicio se causó desde el 29 de febrero de 2008 hasta el 14 de abril de 2008, esto es, durante 1.53 meses, el mismo se liquidará conforme a la siguiente fórmula:

$$S = \frac{Ra (1 + i)^n - 1}{i}$$

Donde:

S = Es la indemnización a obtener.

Ra = Es la renta o ingreso mensual que equivale a \$4.938.123

i= Interés puro o técnico: 0.004867

n= Número de meses que comprende el período indemnizable: 1.53 meses

$$S = \$4.938.123 \frac{(1 + 0.004867)^{1.53} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$7.565.065,30$$

TOTAL LUCRO CESANTE: SIETE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SESENTA Y CINCO PESOS CON TREINTA CENTAVOS (\$7.565.065,30).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio,

593



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

RESUELVE:

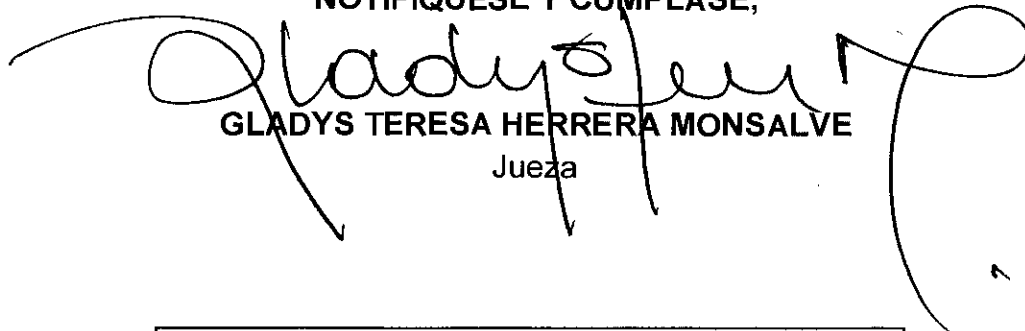
PRIMERO: DECLARAR PROBADA la objeción propuesta por la NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE, en contra del dictamen presentado por la perito LINA CIFUENTES SEPULVEDA, por las razones expuestas en éste proveído.

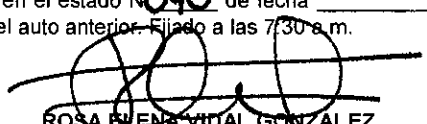
SEGUNDO: LIQUIDAR la condena en abstracto ordenada mediante sentencia proferida el día 28 de octubre de 2014, por el Tribunal Administrativo del Meta, conforme a lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

TERCERO: En consecuencia, la NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE y el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL META, pagarán a título de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, a favor de la señora NANCY AURORA RICO MARTÍNEZ, la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SESENTA Y CINCO PESOS CON TREINTA CENTAVOS (\$7.565.065,30).

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría expídanse copias auténticas de la misma con su respectiva constancia de ejecutoria, dentro de los términos establecidos en el artículo 114 del C.G.P y procédase al archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE
Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO	
NOTIFICACION POR ESTADO	
Por anotación en el estado N° 040 de fecha 29 AGO 2018	
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 7:30 a.m.	
 ROSA ELENA VIDAL GONZÁLEZ Secretaria	